



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Demandante (s)	Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1
Demandado (s)	Juan Carlos Arango Taborda con CC. 70.106.394
Radicado	05266-31-03-003-2020-00179-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
interlocutorio	0516

Mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2020, la entidad **Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1**, actuando por conducto de mandatario judicial constituido en debida forma, formuló demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de **Juan Carlos Arango Taborda con CC. 70.106.394**, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Aporta como documentos base del recaudo los siguientes:

- La escritura pública No. 5842 del 25 de octubre de 2017 de la Notaria 16 de Medellín - Antioquia, en donde consta el gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1123617, 001-1123778 y 001-1123754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur.
- Pagaré del crédito No. 504119019146
- Pagaré del crédito No. 02-00737538-03

I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

a) Por la suma de \$115.319.881.01, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré del crédito No. 504119019146, más los intereses moratorios, liquidados desde el 08 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Por la suma de \$13.080.091.81, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el literal anterior, a la tasa del 10.5% E.A., liquidados entre el 11 de septiembre de 2019 al 06 de octubre de 2020, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por la suma de \$6.702.394.70, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré del crédito No. 02-00737538-03, más los intereses moratorios, liquidados desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$427.334.08, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados entre el 15 de octubre de 2019 al 21 de febrero de 2020, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida le fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos, de la ciudad, mediante oficio Nro. **379 del 16 de noviembre de 2020**, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1º Ibidem.

La notificación a la parte demandada se produjo de manera personal mediante correo electrónico remitido el 23 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica del demandado, juan.arango@asesorsura.com, contentivo de la notificación personal de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del cual acusó recibo mediante correo del 05 de mayo de 2021, quien transcurrido el termino establecido por la Ley, si bien hizo pronunciamiento a través de apoderado judicial, no presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante más allá que una solicitud o invitación a la parte demandante para suspender el presente proceso, por lo cual procederá el Juzgado con el trámite legal subsiguiente y pondrá en conocimiento de la parte demandante la solicitud de suspensión incoada.

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que la demanda para el pago de una obligación en dinero con el sólo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un período de veinte años si fuere posible; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con documento idóneo donde la parte demandada se constituyó en deudora de la parte demandante en el presente asunto.

La diligencia de notificación que se llevó a cabo en debida forma a la parte demandada, del auto que libro orden de apremio en su contra, quien dentro del término legal concedido guardó silencio, es entonces pertinente dar aplicación a lo preceptuado en la regla 3ª del artículo 468 que establece:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en vista que la parte accionada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones y el embargo del bien fue practicado en debida forma, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y ordenando el avalúo del bien embargado objeto de la garantía real y condenando en costas a la parte vencida. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **Cinco Millones Quinientos Setenta Mil Pesos M/L (\$5'570.000.00)**.

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

II. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1, y en contra de Juan Carlos Arango Taborda con CC. 70.106.394, como se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate en pública subasta de los inmuebles embargados objeto de la garantía real, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijan la suma de **Cinco Millones Quinientos Setenta Mil Pesos M/L (\$5'570.000.00)**.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de suspensión procesal elevada por la parte demandada mediante escrito del 20 de mayo de 2021, a fin que se pronuncie de considerarlo pertinente.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **John Alejandro Mesa Pulgarin** titular de la T.P. 216.079 del C. S. de la J. como abogado inscrito de la sociedad de servicios jurídicos **Entorno Juridico S.A.S.**, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca84d9deae90f9a90da0c6427408793a55e8d14163a3fc1920df5cab156d908

Documento generado en 15/07/2021 04:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>